



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODECMA N° 363-2009-AYACUCHO

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil diez.-

VISTA: La investigación ODECMA número trescientos sesenta y tres guión dos mil nueve guión Ayacucho que contiene la propuesta de destitución del servidor Julio Hernán Salazar Morales formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución de fecha veintinueve de marzo del presente año, en su desempeño como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Vinchos, Distrito Judicial de Ayacucho; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, es materia de pronunciamiento la propuesta de destitución que formula la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial del señor Julio Hernán Salazar Morales en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Vinchos, Distrito Judicial de Ayacucho, por haber incurrido en actos de patrocinio hacia la parte demandada en el proceso de alimentos signado como Expediente N° 2008-0165, proceso judicial que se tramitaba en el mencionado órgano jurisdiccional; tales conclusiones son arribadas por el órgano contralor asumiendo como reflexión de indicios: a) La sindicación del quejoso (quien afirmó haber entregado dinero y documentos al servidor investigado para que lo patrocine), b) El hecho de que la firma del demandado difiere con relación a otros documentos igualmente suscritos por su parte, y c) La conducta procesal del investigado al no cumplir con absolver cuando fue notificado del hallazgo de "una hoja en blanco con sello de agua del Poder Judicial" al abrirse ante el juez de la causa el pliego de la declaración del testigo que fuera ofrecido por el demandado; **Segundo:** Que, al respecto, corresponde señalar que tanto el anterior como el actual Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial establecen como principios de la función contralora la objetividad en el sentido de que *"las acciones de control deben de efectuarse sobre la base de hechos objetivos e imparciales evitándose la subjetividad; sin embargo ello no excluye la convicción de certeza que pueda obtenerse del análisis de los indicios que fluyen de la conducta del magistrado, auxiliar de justicia u órgano contralor"*; asimismo, la presunción de licitud establece que *"se presume que los magistrados y auxiliares de justicia en el desempeño de sus funciones, actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia, salvo prueba en contrario"*; **Tercero:** Que, conforme se advierte en el caso de autos, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial concluye en la responsabilidad del secretario judicial investigado por haber incurrido en asesorar a una de las partes respecto de un proceso judicial tramitado ante su secretaría, comprometiendo con dicha conducta irregular la dignidad del cargo de trabajador del Poder Judicial, proponiendo ante el Consejo Ejecutivo la medida disciplinaria de destitución; sustentándose en la inferencia de los



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 363-2009-AYACUCHO

indicios aportados al presente procedimiento administrativo como son: i) La declaración del señor Raúl Flores Inga -quien señaló que al ser demandado por alimentos recurrió ante el Secretario de Juzgado Julio Hernán Salazar Morales dándole la cantidad de ochocientos nuevos soles para que lo patrocine en el Expediente N° 2008-0165-; asimismo, para la contestación de la demanda le entregó los documentos pertinentes, ii) El hecho de diferir la firma suscrita en la contestación de la demanda con relación a otros documentos obrantes en el expediente, iii) El hallazgo en la Audiencia de Pruebas donde se constató al abrir el pliego de la declaración del testigo ofrecido por el demandado que contenía "una hoja en blanco con el sello de agua del Poder Judicial" y iv) La conducta del investigado quien no dio ninguna explicación de tal hallazgo a pesar de que fuera emplazado por el Órgano Contralor, por tratarse de un expediente tramitado ante su Secretaría;

Cuarto: Que dado que el órgano contralor ha arribado a las conclusiones expuestas, corresponde señalar que el termino indicio proviene de la voz latina *indicium* y significa todo fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido, por lo que se entiende como todo hecho o circunstancia que sirve de sustento para presumir la existencia de otro, resultando pertinente citar la opinión del autor Devis Echandia en el sentido de que *"en el concepto de indicios debe de considerarse principalmente el hecho fuente de prueba pero también la relación lógica que existe entre aquel hecho y el que se pretende probar que se conoce mediante una operación mental del sujeto que lo valora; es decir, el argumento probatorio que permite darle al primer hecho el carácter de prueba del segundo"*; asimismo, son requisitos para la eficacia probatoria de los indicios: a) **La conducencia de la prueba indiciaria respecto del hecho investigado.**- debiéndose de tener en cuenta que cuando se trata de probar simples hechos jurídicos, la prueba por indicios es siempre conducente; siendo distinto cuando se tratan de actos jurídicos pudiendo existir algunas restricciones legislativas; b) **Que se haya descartado la posibilidad de que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente, por obra de la casualidad o el azar.**- en donde la fuerza probatoria de los indicios depende de la mayor o menor firmeza de la conexión causal que exista entre ellos y el hecho desconocido que se investiga, la posibilidad del azar existe siempre en los indicios contingentes por el cual se presentan aparentes: huellas de sangre, heridas, posesión de objetos, etc; pero está descartada en el necesario porque se trata de un hecho que responde a una ley física inmodificable, entre mayor sea el número de indicios que conduzcan al mismo hecho, menor es la posibilidad de que todos hayan sido obra del azar. Es indispensable la certeza de que esta conexión es verídica para que los indicios merezcan plena credibilidad; c) **Que se haya descartado la posibilidad de la falsificación del hecho indiciario por obra de terceros o de las partes.**- surge la necesidad de una crítica rigurosa y de una investigación técnica y concienzuda de los hechos



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 363-2009-AYACUCHO

indiciarios, siendo que a quien le corresponde la carga de probar la autenticidad de un hecho indiciario es a quien lo alega a su favor, o al investigador y al acusador o parte civil, por ser un requisito para su eficacia probatoria; **d) Que aparezca clara y cierta la relación de causalidad entre el hecho indicador (el conjunto si son varios contingentes) y el indicado.-** relación de causalidad clara y cierta respecto de cada indicio en particular y con mayor razón en su conjunto, para que el juzgador encuentre un firme argumento probatorio que le permita formar su convencimiento. El examen de este requisito debe de hacerse con la ayuda de la lógica, basada en las reglas generales de la experiencia (indicios comunes) o en las reglas técnicas que las suministran los peritos (indicios técnicos); **e) Que se trate de una pluralidad de indicios, si son contingentes.-** por sustentarse esta clase de indicios en los principios de causalidad e identidad o analogía de acuerdo a como suceden los hechos físicos o actúan las personas; **f) Que varios indicios contingentes sean graves, concurrentes o concordantes y convergentes.-** al respecto acertadamente observa Dellepiani que la concurrencia está referida a que los hechos indicadores deben de concordar entre si, que no se excluyan sino que se ensamblen armoniosamente de modo de que produzcan un conjunto coherente; asimismo, la convergencia se refiere a las inferencias que de estos hechos se obtienen con ayuda de la lógica, de los principios de la causalidad, analogía, reglas de la experiencia y significa que todas deben de conducir a la misma conclusión. Es decir, no basta con que los varios indicios concurren a formar un todo armónico, sino que es indispensable que de cada uno de ellos pueda obtenerse la misma inferencia sobre el hecho o responsabilidad que se investigue; **g) Que no existan contraindicios que no puedan descartarse razonablemente.-** se entienden por contraindicados los hechos indicadores de los cuales se obtiene una inferencia contraria a la que suministran otros indicios, siendo que de resultar probados los indicios como los contraindicios sin que pueda desecharse razonablemente unos de otros, las inferencias que se obtienen dejan de converger hacia el mismo resultado; **h) Que se hayan eliminado razonablemente las otras posibles hipótesis y los argumentos o motivos informantes de la conclusión adoptada. La univocidad del indicio o del conjunto de indicios.-** pues es muy posible que el mismo hecho indiciario se preste a diferentes inferencias que conduzcan a distintos resultados, asimismo, también es posible que del conjunto de hechos indiciarios concordantes cuyas inferencias converjan armónicamente, resulten posibles varias conclusiones. De ahí que se hable de la frecuente polivocidad de los indicios y del requisito de la univocidad, es decir que se hayan descartado razonablemente las otras posibles conclusiones que de ellos pueden inferirse; **i) Que no existan pruebas de otra clase que informen los hechos indiciarios o que demuestren un hecho opuesto al indicado por aquellos.-** Esa prueba en contrario puede ser simplemente informativa de los



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 363-2009-AYACUCHO

hechos indiciarios, es decir una prueba que haga inverosímil, dudoso o imposibles los hechos o puede demostrar plenamente otro hecho opuesto al indicado por aquellos y j) **Que se haya llegado a una conclusión final precisa y segura basada en el pleno convencimiento o en la certeza del juez.-** que el pleno convencimiento se produzca como un resultado lógico inmediato y no como final de una dispendiosa cadena de argumentaciones y silogismos cuya complicación estará indicando precisamente todo lo contrario, si los indicios contingentes por numerosos que sean no otorgan esa certeza de la conclusión el juez tendrá que utilizar el recurso subsidiario de la carga de la prueba para resolver el litigio o decidir sobre la responsabilidad penal del procesado (en este caso equivale al principio de indubio pro reo), a menos que disponga de otros medios que sumados a los indicios o por sí solos den esa certeza (formal o subjetiva, según que exista o no una tarifa legal) sobre el hecho investigado; Quinto: Que respecto del hecho materia de análisis se imputa a un secretario de juzgado haber asesorado y tramitado a favor una de las partes procesales (en este caso el quejoso, quien fuera demandado con un proceso judicial de alimentos en el mismo juzgado); asimismo, por haber usado material del Poder Judicial con fines distintos a los inherentes a su función. El Órgano Centralor sustenta principalmente sus conclusiones en: a) La denuncia del quejoso en el sentido de que le pagó al secretario suma de dinero y que le entregó sus documentos para que le formule la contestación de la demanda, que la firma del demandado en su contestación no coincide con la que consta en su DNI y otros recaudos del expediente, el hallazgo de una hoja en blanco con el sello de agua del Poder Judicial en la audiencia de pruebas al momento de abrir el sobre de la declaración del testigo (supuestamente ofrecido por el demandado) y el hecho de que el secretario cuestionado no absolvió nada respecto a tal hallazgo; conclusión arribada que adolece de una clara y cierta relación de causalidad entre el hecho indicador y el indicado, puesto que al tratarse de indicios contingentes (donde el hecho puede haber sido originado por varias causas) debía de haber determinado que los mismos eran convergentes, en el sentido de que la inferencia obtenida de los hechos alegados y/o verificados debían de haber llevado a la misma conclusión al señalar a la misma persona como la autora de la conducta funcional alegada, puesto que la declaración del interesado o quejoso como el hallazgo de un documento exclusivo de la Institución pueden conducir a distintos supuestos y a distintos sujetos -dado que no existía otra prueba que corrobore tal declaración y que acredite que referido documento haya pertenecido exclusivamente a la secretaria del investigado o bien la necesaria consecuencia de que tal documento estuvo asignado al servidor investigado-, lo que en todo caso genera dudas mas no la evidencia precisa y segura sobre la responsabilidad del investigado, resultando menester señalar que de acuerdo a la presunción de licitud, se presume que los magistrados y auxiliares de justicia en el desempeño de sus funciones actúan con arreglo a



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 05, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 363-2009-AYACUCHO

la normatividad legal de su competencia, salvo prueba en contrario; resultando menester señalar además que es al Órgano Contralor como ente investigador de los hechos, a quien le corresponde la carga de probar la veracidad de los hechos indiciarios alegados (ya sea utilizando los medios técnicos pertinentes o agotando las indagaciones del caso sobre los mismo) sustentando con ello la desvirtuación de la presunción de inocencia del investigado, pues en todo caso la duda razonable determina se absuelva al investigado, posición que es reproducida en el Precedente Vinculante emitido por las Salas Penales Permanentes y Transitorias -Acuerdo Plenario N° 01-2006/ESV-22-, fundamento cuarto, en cuanto señala respecto de los indicios que "en lo atinente a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable; esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo", supuesto este que no se ha cumplido en el presente caso; **Sexto:** Finalmente, en cuanto al silencio guardado por el investigado, el mismo que ha sido evaluado por el Órgano Contralor como un elemento decisivo para determinar su responsabilidad en los hechos denunciados, si bien tal conducta (al no absolver el traslado en su calidad de secretario de juzgado sobre el hallazgo de un documento oficial en posesión de una de las partes en el proceso) puede ser objeto de evaluación como elemento adicional a dilucidar la causa, ello no puede ser considerado como una afirmación de los hechos imputados dado que la incoercibilidad del imputado o derecho a no autoincriminarse como derecho implícito contenido en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado comprende el derecho que tiene toda persona a no ser obligada a declarar contra si misma ni a confesarse culpable (numeral g, artículo catorce punto tres del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos); asimismo, garantiza la potestad del imputado a guardar silencio de los hechos por los cuales es investigado; **Sétimo:** En consecuencia, estando a la proclamación de inocencia del servidor investigado y no existiendo de los actuados otros indicios periféricos y objetivos de cargo que permitan concluir certera e indubitablemente por su responsabilidad funcional, este Órgano de Gobierno estima que no se ha enervado la presunción de inocencia que reconocen las normas nacionales y supranacionales, por lo que en aplicación del principio de objetividad y de la presunción de licitud, corresponde desestimar la propuesta de destitución y en consecuencia dejar sin efecto la medida cautelar de suspensión preventiva dictada en estos actuados, al carecer de objeto tal medida instrumental al corresponder la absolución del investigado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza quien no interviene por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Desestimar la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

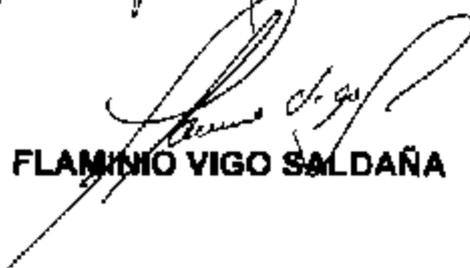
//Pag. 08, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 363-2009-AYACUCHO

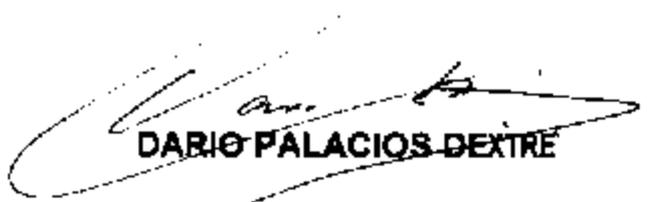
Magistratura del Poder Judicial mediante resolución de fecha veintinueve de marzo del año en curso, contra el servidor Julio Hernán Salazar Morales en su desempeño como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Vinchos, Distrito Judicial de Ayacucho, absolviéndolo de los cargos atribuidos en su contra. **Segundo:** Dejar sin efecto la referida resolución en el extremo que impone al citado servidor la medida cautelar de suspensión preventiva; y los devolvieron **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General